J. M. J. Año 1791.

4291-1

Fixma.

D.n Pedro Navarro, y Dolz Vezente Sola y Consortes Labradores y Vez.s de la Ciudad de Albarracin

Sobre

no pagar Decima del fruto del Tuvias.

con

el R.do Obispo de Albarracin

R.or Latorre

Procs.
Sola. Asensio

Ino Escr. Ateza.

ARCHIVO HCO. PROVINCIAL DE ZARAGOZA

GOBIERNO DE ARAGÓN

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

In Dei Nomine Amen: Sea a todos manifiesto: que Nosotros D.n Pedro Navarro y Dolz Caballero Hijo-Dalgo Vecino de la presente Ciudad de Albarracin, Vizente Sola, Pedro Sanchez, Thomas Martinez, Antonio Saez, Antonio Ximenez de Arnedo, Antonio Ximenez Soriano, Bernardo Saez, Josse Saez, Juan de Ribera Lozano, y Theresa Almazan todos Labradores Vecinos de la propia Ciudad, juntos, y cada uno de por si, de nuestro buen grado y ciencia cierta, y especial grado de todo nuestro Drô. y sin Revocar los tenores de Procuraciones, y Cartas de sobre tenemos nombrados, y de nuebo nombramos en Procuradores nuestros, en tal manera, y la especialidad de la generalidad no derogue, ni por el contrario: A saber es: al Bernardo Novella Pror. del Juzgado de esta misma Ciudad, y en ella Residente, a D.n Juan de Sola, D.n Antonio Salazar y a D.n Antonio La Figuera, que lo son del Numero de la R.l Audiencia del presente Reyno de Aragon Vecinos y Residentes en la Ciudad de Zaragoza, a todos juntos y a cada uno de por si, especialm.te y a cada uno de por si, especialm.te y copreva, p.r y p. nosotros, en nuestros proprios nombres, y Representando nuestras propias personas, acciones y Drôs, y la de cada uno de nos, puedan parecer

en juicio en qualquiera de los Tribunales, así Eclesiasticos, como Seglares que convenga, defendiendo en todos nuestros Pleitos, así civiles como criminales, q. tenemos, y esperamos tener con qualesquiere Personas, y Vniversos; y en ellos y cada uno hagan y presenten Pedimentos, Requirimientos citaciones, protestas, y contradicciones, pidan Embargos, desembargos, executiones, prisiones, solturas, Ventas, Trances, y Remates de Bienes, ser termino de prueba, o fuera de ella presenten Escritos, Exs. Testimonios, Testigos, probanzas, y otro qualquiere Documento justificativo; Reciuen Juezes, Exs. nos. Notarios, y otros Ministros, juren las Recuraciones, y se apartan de ellos quando convenga, Oygan autos, y sentencia, Interlocutorios, y Definitivas, consientan lo favorable, y de lo contrario apelen y Suplique, y finalm.te hagan todos los demas actos, autos y diligencias q. Judicial, o extra Judicialm.te se ofrezcan y Requieran en el exercicio y practica de este poder, q. todo el que es necesario p. a Pleitos ere mismo damos y otorgamos a dhos. nuestros procuradores con sin ninguna limitacion con libre franca, y general administracion, Relacion, y obligacion en forma. Por firmeza de q. lo prendan los ss.

tituir en quien y las veces q. les parezca Revocar los sobstitutos, y nombrar a otros y Nuebo q. a todos Relevamos en forma. Pal cumplimiento de lo sobre dicho obligamos nros. bes Personas y todos nuestros Bienes muebles y sitios donde quiere hauidos y p. haber: Hecho fue lo sobre dho. en la Ciudad de Albarracin a treze dias del mes de Octubre del año contado del nacimiento de nro. S.r Jesu-Christo de mil setecientos y uno, siendo a todo ello presentes p. testigos Pedro Lorenzo Aula Labrador Vecino de esta misma Ciudad, y Pedro Lorenzo Barquero Mancebo Residente en la propia. Ciudad continuada esta Ex.a en su nota ord.a como se Requiere p.r Fuero doy fee

Yo = no Dn. Salvador de Aula y Abrayner Ess.no del Rey Nro. S.r (Dios le guarde) Domiciliado en la Ciudad de Albarracin Pp.o Not.o que a lo sobre dho. con los testigos presente fui, testifique signe firme, et Cerre

Ss. ante mi Pleytos

D.n Broto

Ep.a 24 mrs. Mel.l Zaorre + Ss.r Mezo

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Ilmo Sor

Manuel de Sola en nombre de Dn Pedro Navarro y Dolz, Vicente Sola, y otros labradores y Vecinos de la Ciudad de Albarracin, usando de el Poder que presento, ante VE. pa-
1º ...rezco, y como mejor proceda Digo que dhos mis Partes han
sido y son reconocidos del Presente Reyno de Aragon, y como
tales han devido y deven gozar demas Fueros, exempciones y
Privilegios.
2º ...Y que la Ciudad de Albarracin ha tenido y tiene sus Ter-
minos, y Territorio, compuesto de Montes y Huertos, y en
los Heredades q.e ha havido y hay Fuentes en cubierto de tiempo
inmemorial antiguo, y por mas de quarenta años continuos hasta
ahora y de presente, siempre, y continuamente se han sembrado
y siembran Judias, y los Dueños y Labradores dhas Heredades
y entre ellos mis Partes de las que han sembrado, y siembran
en las suias, dentro de los terminos dha Ciudad, han re-
colectado y percivido integramente su utilidad y beneficio
la Cosecha de Judias q.e han producido, y producen, sin pagar
ni satisfacer de ellas porcion, ni cantidad alguna en razon
de Decimas al R.do Obispo de dha Ciudad, ni a otra Persona
ni Cuerpo alguno. Y en tal dho uso y posesion pacifica de todo
lo referido han estado y estan mis Partes, por si y los demas
Vecinos Labradores de Judias dha Ciudad, por el sobredho
tiempo continuo, siempre y continuamente, hasta ahora y
de presente à vista, ciencia, y tolerancia de los Reverendos Obis-
pos de Albarracin, y demas Personas y Puestos que tocado, y savido
han querido, sin contradiccion de persona alguna como
constarà.

3º Y que sin embargo de ser asi lo referido, y aunque lo instado no proceda, á noticia de mis Partes ha llegado, que alguna Persona ó Personas, quieren, é intentan turbarles, ó perturbarles, y molestarles en la posesion que han estado y estan de los dros, usos y usos deducidos, y alegados en el Articulo antecedente, y esto contra Fuero, razon y justicia, y en grave daño y perjuicio de sus derechos en su nombre me querello: y como la Firma de dho en semejantes casos ha lugar: por tanto firmante ante V.E. a nombre de mis Partes, de esa a dho, y hacer entero cumplimiento de Justicia á quantos por razon de lo sobredho pudieren querellarse, y esto por mi mismo, valbo el dho de la Procura: En cuia atencion.

A V.E. sup. Co que, reiendo por presentado dho Poder se sirva mandar recivir la Información q ofrezco al thenor del Articulo segundo de esta Firma, y constando por ello de lo sobredho ó necesario segun Fuero, proveher la presente Firma, y en su virtud inhibir é inhiba á los arriba nombrados y demas Personas q sus personas que convenga y sea necesario que de hecho ni de otra manera no turben veren ni molesten, ni hagan ni manden á dhos mis Partes, en el dho uso y posesion pacifica en que han estado y estan, y si algo contra el thenor de lo sobredho hubieren hecho ó mandado hacer luego al punto lo revoquen y anulen y á su primitivo estado lo reduzcan, ó si razones &a aquellas &a q al caso sea &a y pido &a = Es sobrepuesto = a lo sobredho = Valga

Manuel de Sola

D. Fco Bruto

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Zaragoza Octubre 6 de 1791.

Para
Inteligencia
Escribano
Alcalde

De la Informacion y se traiga

Notifícasele dho auto de arriba a Manuel de Sola en su persona en mi presencia y de dos testigos.

Atera

Informacion suministrada por parte de D. Pedro Navarro, y Dobz, y Consortes Labradores y Vecinos de la Ciudad de Albarracin, althenor del articulo segundo impedimento de la sesta gante.

Fecha Manuel Jimenez Escribano de Zaragoza en la presente ciudad de 75 años } a diez dias del mes de Octubre de mil

Treinte maravedis. 5

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

nove.cientos noventa y uno. Para la Informacion que administrara por parte de D. Pedro Navarro, y Dol, Vicente Sola y consortes Labradores y Vecinos de la Ciudad de Albarracin althenor del articulo segundo impedimento de la sesta gante, en respecto de la poseccion de no pagar Decima del fruto de Tudias. Ante mi el infrascripto Escno de Camara por su Magestad. Y testigos que presentara por testigo Manuel Jimenez que an dicho llamarse y ser Labrador vecino de la Puebla y Vecino de la

la Ciudad de Albarra-
cin, y de hedad de trece
años, y cinco años poco
mas o menos, el que en
virtud de mi comision
dada por los SS Regen-
te y oydores de la R.l Aud.
del Parte de Reyno en
virtud que antecede,
tome, y recibi juram.
to que hizo segun dro,
y ofrecio decir verdad
de lo que supiese, y fue
repreguntado, y ha-
viendolo sido por mi
dho Escno sobre el con-
tenido de dho articulo

respondio lo siguiente

2º Al Articulo segundo de
dho pedimento depen-
de alteracion siendo lo
leydo, y entendido a dho
testigo por mi dho Escno Dipo: Sa.
se remitio a dho Parte
viendo diferentes el
tiempo de esa memoria.
Que la Ciudad de Albarra-
cin ha tenido, y tiene
sus terminos, y territo-
rio comprehendido en
ellos, que ha havido
y ay pueblos en ellos
de antiguo, y poseidos
que a mucha anos con-
tinuos hasta ahora
y al parecer siempre

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

y continuamente se han sembrado y siembran Tudias, y los dueños y poseedores dellas, y entre ellos los firmantes, declarquen hanse sembrado, y siembran en las suias dentro alos terminos de dha Ciudad, han recolectado y percibido ynmediatamente à su utilidad, y beneficio la cosecha de Tudias que han producido, y producen ser pagaran su satisfacion à ellos por razon

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

de la Vnidad alguna errazon de Decima al Rl. Obispo de dha Ciudad, ni à otra Persona alguna. Y para dho efecto, y porcion practicado lo referido declararon y juraron dhos firmantes, y los demas Vecinos Cosecheros de Tudias de dha Ciudad, por el sobredho, respectivo cantidad cumpal y continuamente hasta hoi, y expresando à vista, ciencia, y tolerancia de los Rl. Obispo por dho Abarazar, y demas Personas, y Pueblos

gunido sin contradicion alguna. Todo lo qual sauce el testigo sea en verdad en la forma modo y manera que en el dicho articulo se expresa con el motivo de ser esta Labradora nacido y vecino de la dicha Ciudad de Albarracin, el terreno es muy bueno todas sus tierras nuevas son de monte como de huerta, y hacen viento pardo de mediano en sembrar en los Campos de esta Judias, y recolectan las sus frutos sin disminucion alguna sin pagar Decima de ellas ni otra cosa alguna y

el testigo por todo el tiempo de memoria que ha venido Campos donde dados en la huerta de dha Ciudad hasta el poco tiempo a esta parte que por enfermedad se ha dejado, igualmente en vida de su padre, que tambien los tubo ha sembrado en ellos Judias, y siempre las ha recolectado sin pagar Decima, ni otra cosa alguna, y jamas habiendo hayan pagado los demas convecinos de ellas hasta al presente, pues siempre han dado y es dho fruto exempto de Decima, ni otro

4

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

de alguno: Fralcado
Alto hasido, y es saber
dad publico manifes
to, y notorio vor comun
y fama publica en
esta Ciudad de Albarra
cin, y oyze de parte, que
ven, y saben todo hay que
ni dezir cosa alguna
en contrario hasta
el presente se aya
la hubiera a tendra apa
riado ni sabe ni cree por los
cargos que de pare
ser dos ver esta Sude
claracion, que hauer
de ser dicho leyda para su
dho Erno, y ecpplicadole

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

las Generales de la ley en ella
se afirmo, y ratifico, y dixo
no comprehender de ellas has
Generales en manera alg.
guna, y todo en verdad jura
to, y prometido, y no lo afirmo por
q dixo no saber escrivir, y lo afir-
mè Lo dho Erno ante q. Cert.co.

Fern.do Juan Ximenez
edad de 75 años

Alt.r de Ateza

En la presente Ciudad de Zaragoza
dos dia, mes, y año en la antecede
se Testigo recitados, y calenda
dos: para la Informacion ofrecida
suministrar por parte de D.n Pedro
Navarro, y Diez, Vicente Sola, y
Consortes labradores, y vecinos
de la Ciudad de Albarracin, al
thenor del articulo segundo

de mi pedimento de contestacion, en respecto à la posicion de mi pago de cinco del ciento de Tercias: Antemi el infrascripto Escno de Camara por Su Magestad de los Nros Firmantes, fue presentado por testigo, Juan Pomarez Lafuente que al dicho Nombre, y en La voz Real, natural, y vecino de la Villa Ciudad de Albarracin, mayor de edad de veinte y cinco años, poco mas, ò menos, al que le recibi juramento, y prometio decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado, y ha-

viendolo cumplido, por mi dho Escno fue leida la contenida en el dho articulo segundo, respondio, lo siguiente

2º. Al Articulo segundo de dho pedimento de contestacion que antecede à la recibicion le dijo, que no le consta lo contenido en dho articulo por no haverlo visto en todo el tiempo de su memoria: Que la Ciudad de Albarracin tiene, y tiene de Termino, y Territorio, conjunto de Monte, y Huerta, y es la verdad, que ha habido, y hay puesta en cultivo en el tiempo muy antiguo y por mas de quarenta años continuos hasta ahora, y de presente, tiempo, y continuamente, y ha

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

venbrado, y prembaran Subias y los Dueños, y Poreshobare de Stas heredades, y entre ellos los Finantes de las que han venbrado, y prembran a larrendas, dentro de los terminos de Stra Ciudad han recolectado, y percibido integramente aun vtilidad, y beneficio la Cosecha de Subial, que han producido, y pasado, sin pagar, ni dar, ni hacer de ella Porcion, ni cantidad alguna en razon de Decima al Rmo Obispo de Stra Ciudad ni otra Persona

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

mi Cuerpo alguno: Teral fho, uso, y posesion pacifica en q̃ la Corte Real lo ha tenido, y tiene Stos Fueros, y los demas Vecinos Cosecheros de Subias de Stra Ciudad, por el Robre dho trien. q̃ lo continuo siempre, y continuare, hasta hora, y de presente, a vista, ciencia, y tolerancia de los Rmos Obispos y Prelados, y demas Personas, q̃ en ello, y para ello han q̃ dado, sin contradicion de persona alguna:

Todologica[l] y verdaderamente
verdadero es lo que en la forma
que en el Capitulo se refiere
contiene, y esplorera, con el
noticia que la dicha
natural, y vecino de la
dicha Ciudad de Alcaraz
el declarante muy bien, y lo
dos diuturnos, asi de Mo
te, como de Huerta, y ha
reconocido por cosa clara, me
diante, embarazo en los Cam
pos de esta Judiat, y recole
tar las suyas Heredades, sin
ninguna contradicion, ni
paga de Decima de ellas, ni
otra cosa alguna, y ellas
tiene, portado el tiempo
de su memoria que ha be
nido cultivando, y labrando
dos, en la huerta de dicha Ciu
dad, hasta el presente tiempo

dicha parte, que por una ha
zada de dos hanegadas, sigu
almente en vida de su padre
que también lo cubo, labra
bro, en ellos judiat, y siem
pre, ha recolectado sin paga
decima, ni otra cosa alguna
y fama haber visto hayan pa
gado, los demas Colectores
de ellas, hasta ese presente,
pues siempre, fan visto y es
dho fruto exento de Dezi
ma, ni otro pago alguno:
Y lo declarado dicho, haber
es la verdad, publico, no
torio, y notorio, y con co
mun, y fama publica, en
dicha Ciudad de Alcaraz
a cuyo parte tenga que
ser, y pasado lo hanga que si
do, y sin otra cosa alguna cosa
dicho, y hasta ese pre
sente, de que el dicho



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

rate Dn Juan particular
tiva por los motivos, que
dejo referidos en esta
clausula, que debia de
viola Ley 5ta por la qual
se publicaron las Generales
de este Reyno, y dispone
y ratifico, y dispone no com-
prehendan las dichas
Generales en manera
alguna todo en ventas
y especialmente hecha
y cartas de pago que
no sea con intervencion y la presencia
Ante Mro Escrivano Actuario

Dn Alt. de Ateza



Veinte maravedis.

SELL
RAVE
CIENT

QVARTO, VEINTE MADIS, AÑO DE MIL SETEOS NOVENTA Y VNO.

S. Zarag.a y oct.e à trece de 1791.

Regte
vrquia
Llamas.

No ha lugar en la forma q.e se pide.

Not.or Dho Mro notifique el auto de arriba a la
mucha sola Vezo. mro escrip.te y
que Cea testio.

Atenta

Sello quarto, veinte mara-
vedis, año de mil sete-
cientos noventa y vno.

Veinte maravedis. 1ª

Exmo Sor

Manuel de Sola, en nombre de D.n Pedro Navarro y
Dolz, Vicente Sola, y Jorge Labradores, y Vecinos de la Ciudad
de Albarracin, usando del poder que tengo presentado, an-
te V.E. parezco, y como mejor proceda Digo que dhos mis
partes han sido y son Regnicolas del prin.e Reyno de Aragon
y como tales han devido, y deven gozar de sus Fueros Exen-
ciones, y Privilegios.

2º Y que la Ciudad de Albarracin ha tenido y tiene sus ter-
minos y Territorio compuesto de Monte y Vuelta en
cuios terminos de tiempo inmemorial y antiquisimo
de cuio principio no ha havido ni hay memoria de
Hombres en contrario, hasta ahora y de presente siem-
pre y continuamente se han sembrado y siembran Judias
y los Dueños Poseedores y Cultivadores de las tierras y
entre ellos mis partes han cogido, y recolectado el Fruto
de dhas Judias que han nacido, y nacen se han criado
y crian, y producido en dhos terminos, percibiendo las
y convirtiendolas en su propia utilidad y beneficio integra-
mente, sin satisfacer ni pagar como no han satisfecho
ni pagado, ni se satisface ni paga al R.do Obispo de
Albarracin, al Cabildo de su Catedral, ni à otro cuerpo,
ni Persona alguna Decima de ellas, antes bien siempre
se han considerado y consideran este fruto exempto del
referido pago, y en tal dho, uso, y posesion pacifica de
todo lo referido han estado, y estan mis partes como
Dueños, y Poseedores de diferentes Heredades existentes
en los terminos de dha Ciudad, por sí, y por los demas

Dueños y Pochedores de Fundos y Hereedades q.
han sembrado y siembran Judias en ellas por el sobre
dicho tiempo continuo, siempre, y continuamente y
quieta, publica pacificamente á vista, ciencia y tole=
rancia de los Diezmadores de los demas frutos, y
demas Personas q.e verlo y saberlo han querido sin
contradiccion alguna como asi es berdad, publico, ma=
nifiesto y notorio, y los que hoy viven asi lo han visto p.
todo el tiempo de sus memorias, y porlo que estos no
alcanzan lo han oido decir y afirmar á otros
sus mayores y mas antiguos q.e ellos y a Di=
funtos que decian y afirmaban asi haverlo visto
ver suceder y pasar por todo el tiempo de sus me=
morias y porlo que estos no alcanzaban lo habia
oido decir y afirmar á otros sus Mayores y ma
antiguos y á Difuntos que decian y afirmaban
lo mismo havian visto y oido decir á otros sus
mayores y a Difuntos que decian y afirmavan
asi haberlo visto ver suceder y pasar en las referidas
Ciudad de Albarracin sin cosa en contrario de
lo sobredho, y que de ello havia sido, era, y es la
ver comun y fama publica de sesenta años contra
mios y mas hasta de presente como contará

3.o Y que sin embargo deser asi lo referido á noticia
de mis Partes ha llegado q.e algunas Personas, fuera
Capitulos y Universidades quieren é intentan tur=
barles y molestarles en la pacifica posesion en que
han estado y estan de los dros usos y cosas de
ducidas y alegadas en el Articulo antecedente
de esta Prima, y esto contra Fuero Justicia, y
razon, en prave perjuicio y daño de los mismos
& que en su nombre me querello: Y como los
Prima de dro en semejantes casos ha lugar

por tanto firmo ante V.E. a nombre de mis Partes
de estar á dro, y hacer entero cumplimiento de 15
Justicia a quanto por razon de lo sobredho tu=
bieren quexa de los mismos, y esto salbo el dro de
la procura: En cuia atencion y reproduciendo en
quanto conduzca a la Informacion anteriormente ministrada.

A V.E. sup.ca tenga este por
presentado, y se sirva mandar recivir, y que se
reciba la Informacion que ofrezco al thenor
del Articulo 2.o de este Pedimento de Prima
y constando de lo sobredho ó necesario sea mi
Fuero probehor, y despachar la ponte Prima
y en su virtud inhibir é inhibo á los arriba nom=
brados y demas Personas y Pueblos á quienes
conbenga y sea necesario que de fecho ni de
otra manera indebida no turben, ni mo=
lesten, turbar, vexar ni molestar hagan ni man=
den a dhos mis Partes en el dro uso y posesion pa=
cifica en que han estado y estan de lo sobredho, y
si algo contra el thenor de lo referido hubiesen
hecho ó mandado hacer luego lo revoquen y á
su antiguo estado lo reduzcan ó si rasones &a
aquellas &a que asi es Justa q.e pido con el Des=
pacho necesario &a. El enmendado = Albarracin
no dañe

D. Vicente Prota

Manuel de Sola

Ciento maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

S Zarag.ª y Octubre veinte y seis de 1791.

Rep.te Dela, y trahiga
vsque llamas

Not.r Dho dia notifique el auto xa arriba de
Manuel Sola Peña en mi audiencia
xque Certifico.

Ateca

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

16

Informacion suministrada por parte del D.n Pedro Navarro, y Dobz, y Consortes Labradores y Vec.s de la Ciudad de Alvarracin, altheñor del articulo segundo de impedimento del Prima, que antecede, en xerp.cto a la posesion de no pagar Decima al Judiar.

Fecha en Luis Cavezon del Lugar de Pedrola de 75 años

En la presente Ciudad de Zaragoza a veinte y seis dias del mes de Octubre del Corriente año de mil setecientos noventa y uno: Para la Informacion ofrecida a Instancias por parte del D.n Pedro Navarro, y Dobz

vezinos Sola, y comunes Labradores, y vecinos de la Ciudad de Albarracin, del thenor de lo articulado segun. do en pedimento de fir. ma que antecede, en xes. pecto a la posesion de no pagar Decima del fruto de Tadias: Antecedi el dicho exepto Esono de cassa a pantaleon legitimo de los Noftrimanes, y fuy re. cevido por testigo Luis Cavero que assi dho Ha. ma nave, y ser Labrador natural del Lugar de Ce. guena, y vecino de la Ciudad de Albarracin de cinquen. ta y cinco años de estatura, te, y de edad de setenta y cinco años poco mas, o me. nos, al que en virtud de mi comision dada por los Seores Oydores de la R. Aud.a del Reyno en virtud que antece. de, tome, y recibi de juramen. to que hizo por Dios y una Señal de Cruz en mi poder, y manos hecha en la forma dispuesta por Dho, y bajo el que ofrecio de. cir verdad de lo que supie. re, y fuese preguntado y haciendole lo, dho por mi dho Esono, sobre el contenido del articulo segundo del dho pedimento dijo: Ha. ma respondido lo siguiente. 2.º Al 2.º articulo segundo de dho pedimento al prima al testigo siendole leydo, e interrogado lo tocante contenido por mi dho Esono Dijo: Save ser verdad por

haverlo visto entodo el tiem-
po acen memoria: Pues la
Ciudad de Albarracin ha
tenido y tiene sus terrenos
nos y territorio comprehen-
to de Monte, y Huerta en
cuios terminos el tiempo
inmemorial, y antiguo
quismo de cuio principio
no ha havido ni hay me-
moria de hombres en con-
trario, hasta ahora, y al
presente, siempre y con-
tinuamente se han sem-
brado y sembran Tu-
dias, y los Dueños parcela-
rios, y Cultivadores de las
tierras, y entre ellos los
Jurantes, han cogido
y recolectado el fruto
de dhas Tudias, que han
nacido y nacen, se han cria-

do y criado, y producido en
dhos terminos, percibien-
dolas, y convirtiendolas
en su propia utilidad, y
beneficio libremente
sin satisfacer, ni pagar
como no han satisfecho
ni pagado, ni se satisface
ni paga al Ilt.mo Obispo de
Albarracin, al Cabildo
de su Cathedral ni a otro
alguno, ni persona alguna
Decima de ellas antes
bien siempre se ha consi-
derado, y considera este
fruto especto del referido
pago, y entalden uso, y
posesion pacifica acto-
do lo referido han esta-
do, y estan los referidos
Pedro de Navarro, Vicente
Sola, y demas Jurantes

como Dueños, y Poseedores
de diferentes heredades
existentes en dho término
nos de dha Ciudad, por si
y por los demas Dueños
y Poseedores de Fundos
y heredades que han
sembrado y sembran
Judias en ellas por el
sobredho tiempo conti-
nuo, siempre, y continua
mente quieta, pública
pacíficamente a vista,
ciencia y tolerancia de los
Diezmadores de los demas
pueblos, y demas Personas
que suelen, y saben lo
han querido sin contra-
dicion alguna: Todo lo
qual sabe el testigo ser
asi verdad en la forma

modo y manera que en
el Artículo se expresa,
con el motivo de ser La-
brador natural del Lu-
gar de Alcaraz distan-
te de la Ciudad de Albacete
ocho leguas dos horas de
camino, y Vecino de esta
de cincuenta, y cinco años
de edad poco mas, o menos,
y que en el
tiempo que ha residido en el
Lugar de Alcaraz ha cogido
midado, y pasado a Chinchi-
lla de Albacete con mu-
cha frecuencia, como desde
que es Vecino, con el
motivo de tener, dhuyas
dadas, y viñas, y sabe muy
bien todos sus terminos
asi de monte, como de hue-
ba, habiendo por todo el tiem-
po de su residencia

ta aparente, sembrar
en sus Campos Tudias,
y recolectarlas sus Due
ños sin disminucion
alguna, ni pagar Dezi
ma de ellas, ni otra alo
alguna, y jamas hauis
to la hayan pagado los
cosecheros de ellas, pu
sumpse hasido, y es
ha reputado, y reputa
por fruto exemptto del
paga de Decima, ni otra
paga; y el testigo siete
años que estubo en
compañia de dicho Suegro
que sembraua, y coxia
Tudias jamas le vio
pagar, ni paga de cima
de ellas recolectando las
y entrando las en el

Cara, y el testigo algunas
veces la ha entrado pu.
blicamente, sin pagar Dezi.
cima, ni menos hauerla
pedido porque siempre
se ha reputado, y reputa
por fruto exemptto: Tal
es todo ello hasido, y es la
verdad pubblico manifi.
puesto, y notoria en dho
Lugar de Alagon, Ciudad
de Albarracin, y otras
partes, que en ello sauen.
lo hanquerido sin cara
alguna en contrario
de que si la hubiera no
podra dejar de tener
muy particular, e indi.
vidual noticia por los
motibos referidos, y assi
hauerlo visto en todo
el tiempo de su memo.

nia: Y que alguna cosa no ha podido oyer, ni alcanzar, sino lo mismo que ha dicho en el antecedente, y que también ha oydo ser y que ha oydo ser referido su contenido: Por guarnio, ablando, tratando, y conversando el otro testigo en y acerca de ello con otras muchas personas y oyendo muchos tiempo ha, y a diferentes personas honradas de entera fee y credito Labradores, naturales, y vecinos de la dha Ciudad, y otras partes, y en especial, y señaladamente con Joseph Cavero su Padre Labrador natural, y vecino que

fue de la dha Ciudad de Zaragoza, que hara muerto veinte, y cinco años, y seria al presente, y que hara muerto de edad de treinta, y cinco años, y seria al presente, y que hara muerto de edad de treinta, y cinco años, y seria al presente, y que hara muerto de edad de treinta

presente no hademe-
ria el testigo por hacer
mucho tiempo que
murieron los que ale-
y alcanzo de ellos oyendo
veridas ocasiones, y
tiempos diferentes
lo oyò decir y afirmar, y
que decian y afirmavan ell
en sus tiempos, y en el mes
memorias, con el motivo de
ser Labradores, naturales
y vecinos del dicho Lugar de
Arazuri, Ciudad de Abba-
na ambos respectivamente, y
otra parte, y saver muy
bien los terminos de dha
Ciudad, barno de Monte de
no de Iturria, y haver vis-
to sembrar, y coger en ellos
el fruto de Judias, y recole-
tarlas virtuosamente sin pa-

gar Decima de ellas, ni otra
cosa alguna, saviendo ser
verdad por haverlo visto
en todo el tiempo de sus
memorias. Que la Ciudad de
Albaxacan havia tenido
y tenia sus terminos, y
territorio compuesto de
Monte, y Huerta, en cuios
terminos de tiempo in-
memorial, y antiguissimo
de cuio principio no havia
havido, ni havia memoria
de hombres en contrario
haviadel enunciado
de presente, siempre, y con-
tinuadamente se havian
sembrado, y sembraban
Judias, y los Dueños pare-
dores, y Cultivadores de
las tierras, y entre ellos
los Jurantes, y sus ante-
cesores havian cogido

y recolectado el fruto de dhas
Tierras que havian nacido, y nacian, se hauian
criado, y criaban, y producido en los terminos
pertenecientes, y conuenidas
siendo las exemptas a
utilidad, y beneficio exclu-
sibamente sin satisfacer
ni pagar como no hauia
satisfecho, ni pagado, ni
se satisfacia, ni pagaua a
dho Rdo. Obispo de Auarra.
cion, al Cauildo de esta Cathe-
dral, ni a otro alguno, ni
persona alguna Decima
de ellas, a cuyo fin siempre
se hauia considera-
do, y considerauan estos fru-
tos exemptos del referido
pago, y embaraco, uso, y
posesion pacifica en todo

lo referido hauian esta-
do, y estauan los referi-
dos Jurados, y sus ante-
cesores como Dueños, y
poseedores de diferentes
heredades existentes en
los terminos de dha Ciu-
dad de Jaca, y pagos de mas
Dueños, y poseedores
de Fundos, y heredades
que hauian sembrado,
y sembrauan Tierras
en ellas por el sobredho
tiempo continuo, sien
pre, y continuan este
quieta publica, pacifica-
mente, a vista, ciencia
y tolerancia de los Dien-
madores de los demas
pueblos, y demas sexo.
nos, quieto, y sauera-
no, y hauian quedado. Tal

ello todo ello haviendo y
en conocencia publico
manifiesto, y notorio
ron comun y fama pu
blica en dhas Pueblos
y otras partes que ver
y sabedo haviendo gue
ri dose oir a dha Cuna
en contrario de quien
la hubiera hacer hu
bieran tenido los dhos
Antiguos particular
noticia por los mo
dos referidos assi ha
verlo visto en todo el
tiempo de sus memo
rias: Por lo que estos no
haviendo podido con
tradecir ni disminuir
el contenido en el
articulo, que tambien
haviendo oido y

que havia sido verdad su
contenido: Por cuanto
dho Cuando, rodando y
conociendo los dhos
Antiguos, en facenda de
ello con sus ancianos y
personas antiguas mu
chos tiempo haviendo
y a diferentes personas
ponradas de ambos sexo
y calidad Labradores
Vecinos que fueron de
la dha Ciudad, y sus Jur
disdicion muy noticiosas de
lo contenido en el articu
lo de los que alegan dicho
de Mayordomia en varios
ciones y tiempos diferen
tes les dijeron de sus y dhos
mayores y grandes y
dhos que havian oido en
sus tiempos, y en dhos

memorias con el motibo
aver Labradores, y de
i nobe la dha Ciudad
y otras partes, y saver
muy bien, los terminos
de la Ciudad tanto de
Monte, como de Huerta
y hauerlos sembrado
y cojer en ellos el fruto
de Judias, y recolectado lo
mocazamente, sin paga
Dezima de ellas, ni otra co-
sa alguna, y saviendo esto
y que hauian de auer dho
por hauerlo visto en
todo el tiempo de su
memorias. Y que la Ciu-
dad de Alcañiz hauia
pedido y pedia sus bere-
minos y peruisorio
compuesto de Monte
y Huerta, en unos ter-
minos de tiempo inme-
morial y ambiguo, no
cierto principio, no hauia
hauido ni hauia memo-
ria de hombres en con-
trario hasta entonces,
como de presente siem-
pre, y continuamente se
hauian sembrado, y sem-
brauan Judias, y los Due-
nos poseedores, y culti-
uadores de las tierras
y entre ellos los antece-
sores, y causantes dho
de los firmantes, hauian
de cojido, y recolectado el
fruto de dhas Judias, que
hauian nacido, y nacian
se hauian, caido, y ca-
dian, y producido en dhos
terminos, pero uiendolas
y considerandolas en su
propia utilidad, y bene fi-
cio integramente, sin

satisfacion, ni pagas, como
no hauian satisfecho, ni
pagado, ni satisfacia a
ni pagaua al Rdo. Obispo de
Albarracin, al Cabildo
de su Cathedral, ni a otro
Cuerpo, ni persona alguna
na Decimas de ellas, antes
bien siempre se hauia
considerado, y considera
va esse fruto exempto
albedrio de pagar, y en
tal dho, uso, y posesion
pacifica actual de exemp.
do hauian estado, y
estauan los antecesores,
y causantes de dhos Pri.
marios como Dueños
y poseedores adjudicados
pertenencia de esse pistrito
en los terminos de dha
Ciudad pasen, y por los
demas Dueños y poseed.

26

dores afrados y vecinos de
q[ue] hacian sembrado
y sembraban Sudiaven
ellas por derbe dhos tem.
po continuo sin pe.
cion, y
conocidamente quieta,
pubica pacificamente
a vista ciencia y tolerancia
cia de los Diezmadores de
los demas pueblos, y demas
personas, que siempre
saben lo hauian querido
do: [illegible] dho
sido, y [illegible] publi.
co, [illegible] notorio
voz comun, y fama pu.
blica en dho pueblo, y
otros parages que ver dad
saben dhos hauian querido
sin [illegible] alguna en con.
tra de q[ue] la hubiera
havido hubieran teni.
dos dhos Arrendadores para
hacerla notoria por los mo.

...testigos, y aun hauer
...vivido en todo el tiempo
...de memoria de: Por el q
...estas en el todo no hauian
...podido ver ni alcanzar
...alguna memoria del conteni
...do en el articulo, que tan
...bien hauian sauido ver
...y que hauian oido leer dado
...en contenido: Por quanto
...abiendo sacado, dos par
...ticulares dolos hera
...rios en, y acerca de ello
...on otras, sea mayores
...y mas antiguas muchos
...tiempo hauia examina
...dos puntos tocantes a dhos
...tadas, de nueua fee
...Credito Labradores, y
...Vecinos que fueron
...de la dha Ciudad, y otras
...partes, y muy notici
...ados del contenido en
...el articulo, à los quales

...y al otro de ellos en diuersas
...ocasiones, y tiempos diffe-
...rentes Corredor de vn
...afrenta, y que de ella
...y afrentas en el hauer
...sucedido tiempos, y en el de su
...memoria, con el motiu
...bo de ser la Labrad. nuestra Ve-
...cinos de la dha Ciudad, y
...otras partes, y sauen muy
...bien los terminos de
...la Ciudad tanto de dho
...te, como de dhuera, y ha
...ue uenido, y embiado, y
...copen en ellos el fruto
...de Tudias, y recolectado
...los uaya, y uenga, y
...pasan Decimas de ellas
...y otra cosa alguna sa
...uiamente, y que hauria si
...dos uenido, y por hauerlo
...Visto en todo el tiempo
...de su memoria: Fuela

Ciudad de Albarracin
hauia venido, y tenia
suelto entre dichos, y tenia
todo compuesto de dias
ha y fuerza, en cuios ter-
minos, al tiempo viene
mos dicho y antiguisimo
dicho pueblo, no ha
via hauido ni hauia me
noscabo hombres en
contrario hasta entonces,
como apresente
se siempre, y continua
mente se hauian sembra-
brado, y sembrauan
Judias, y los Judios, po-
seedores, y cultibadores
de las heredades, y entre
ellos lo antecedente
y cuando se bautiza-
mantes hauian reco-
gido, y recolectado el
fruto de dhas Judias

que hauian nacido, y na-
cian, se hauian criado
y criauan, y producido
en dhos terminos pera
ibendolas, y conuertir-
dolas en su propia uti-
lidad, y beneficio entre
gandose, y sabe-
facer, ni pagauan como no
hauian acostumbrado, ni
pagado ni satisfecho
ni pagauan al R.do Obispo
de Albarracin, al Cabil-
do de dha Cathedral, ni a
cuerpo, ni persona al-
guna Decimas de ellas an-
tes bien siempre se ha-
via conducido y conti-
nuado en el referido exemp-
to del referido pago, y
y en todo, y por todo
como pacifica de bo-
to se hauian

estado y estavan los ar-
tesonen y cauzantes
a dhos primantes, como
Dueños, y parchedores a
diferentes hazida des
existentes en los terrm.
nos de dha Ciudad pa-
y por los demas Dueños
y parchedores afrontados
y hazedes que hasia
sembrado y sembrabas
Sudiaz en ellas por el
sobre dho tiempo asti-
nuo siempre, y continua
mente quieta pública
pacifica mente a vista
ciencia y tolerancia de
los Diezmadores de los
demas frutos, y demas
personas que ven lo y
saven lo hauian que-
rido. Y al visto todo ello los dhos Jueces

la verdad pública manifies-
ta y notoria vos comun y pu-
ma pública en dha Ciudad de
Alborasin, Lugar de Alguez-
ray otros parajes, que en y
saven lo hauian visto oyr
oyan alguna a los contrario
de que la hubiesen no podian
dejar de atender los dhos ha-
tigos en sus dichos, y
el tenor de ellos, sucesi-
va y respectivamente muy
particular, y individual
mente a postas a cada uno
y cada vez de los dhos testigos
que los dhos Autos en
sus dichos y el tenor de
en el suso [illegible] sanci-
dado y todo su contenido
hasta de puente cosa
alguna en contrario del
quanto dejan dicho en es-

tan declaracion, que ha-
viendolo sido leyda alter-
tazo por mi dho Escno, y
explicadole las generales
della Ley en ella se afirmo
y ratifico, y dijo no com-
prenderle las dichas ge-
neralles en manera alg-
una, y todo en virtud
del juramento que tiene
prestado, y que la firmo
por que dijo no sauia es-
cribir, y la firmo el dho
Escno del Carmen de que
Certifico.

Fernando Joseph Lopez
de edad de 65 años

Ante mi
Dn Cath. de Ateca

En la presente Ciudad de
Zaragoza dichos dia, mes
y año en el antecedente

testigo recitados y calen-
dados: Para los suso dha.
con efecto se continuaran
por parte de D. Pedro de Lua.
Dno, y D. Dn Vicente Solan y
consortes Labradores y
vecinos de la Ciudad de H.
huesca, altercados delan-
te dicho Juez, y siendo Compedi-
dos del juramento que ante.
de, en respecto a la pose-
sion de regadio de cinco
cahizes de Tierras: Antce
mi el dicho Escno y el Carmen, a pontan los testi-
gos dados por dichos contrarios
que presentado por testi-
go Joseph Lopez que en dijo
llamarse, ser Labrador
natural y vecino de Lu-
zas de Monzon, y haber
de edad de sesenta, y cinco años

GOBIERNO DE ARAGON

poco mas, ò menos alguna
en virtud de mi comision
dada por los Señores Re-
gente y oydores de la R.
Aud.ª del Principado Reyno
de Mallorca, que antecedio
tomè, y recibì de juramen-
to, que hizo por Diputado
del Señor Rey ante el
Excmo Señor Virrey en mi poder, y en mano
de Chancillería, y Notario
dada de todo lo que incumbe, y
concierne, y haviendo tenido
Excmo sobre el contenido
del auto dado segundo
de dho pedimento de fir-
ma respondì lo que
2.º Al auto dado segundo de
dho pedimento de firma

altercado siendo oydo, y
è interrogado sobre lo
en contenido por parte
dho Excmo Dipo. Sauceda
y cada por haver calorizà-
do en todo el tiempo de mi
memoria: Que la Ciudad
de Albarracin ha tenido
y tiene suplicaciones, y
peticiones con puntos de
Monedas, y Hueste, en dias
pretericos del tiempo de mi
memoria, y antiguedad,
no al dia para siempre no
ha tenido, ni hay memo-
ria de hombres en contra-
rio, no haciendo a lo que por par-
te sin principalmente
mandado se hazen-
braba, y cumbrada Ju-
dias, y los Burgos pare-
dores, y habitadores

...ad antiguas, y en ...ello
...firmanzas, han co-
...sido, y recolectado el fru-
...to de dhas Tudias, que
...han nacido, y nacen, se
...han criado, y crian, y
...pueden nacido en dhos ter-
...minos pertenecientes a las
...y convienen dellas en
...su propia utilidad, y
...beneficio integramen-
...te sin satisfacer, ni pa-
...gar cosa alguna hasta
...hecho, ni pagado, ni se
...satisface, ni paga al
...Rdo. Obispo de Albarracin
...del Cavildo de dha Cathe-
...dral, ni a otro cuerpo
...ni persona alguna
...De inmemorables antes
...bien, siempre se ha con-
...sidenado, y considera-

...cho punto excepto del ne-
...gocio de paz, y en todo
...uso, y posesion pacifica
...uso de los expresados hacer-
...dos y casas Tudescos,
...dos S.t Pedro Arbuesto,
...Vicente Sola, y Firmas
...firmantes, como Duenos
...y propietarios de dhas
...heredades existentes
...en dha Ciudad pertenecientes
...dha Ciudad por si, y por
...los demas Duenos, y po-
...seedores de dhas heredades, y
...heredades que han sem-
...brado, y sembraran Tu-
...dias en ellas por el cor-
...riente tiempo continuo
...siempre, y continuan-
...do quieta, publica, pacifi-
...camente a vista cien-
...cia, y tolerancia de los

Durmidores de los demas
pastores, y demas perso-
nas grauendo y saue-
lo hanguado la sen-
tencia dicha alegando
fo[illegible]ogado, saue el alter-
rigo sea assi verdad en
la forma, no hay ma-
nera que en el articu-
lo se reppara en el mo-
lino acera Labradora na-
tural, y Vecino del Lu-
gar de Moscardon dis-
tante de la Ciudad de
Albarracin, como una
hora de camino, y el dicha
den tenido en ella con
mucha frecuencia a los ma-
dos dias del año, y tener
muy andados, y puros,
y saber todos sus tier-
minos assi de Monte

como de Huerta hauisto
pasado el tiempo de
memoria hasta ap[illegible]
sente, sembrar en ellos
Campos Tudias, y reco-
lectado las sus Dueños
sin diminucion alg[illegible]
na, ni pagar Decima
de ello, ni otra cosa del-
la, y mas hauisto
hauer pagado todo
se dicho sobre ello, pues
siempre han dado, y es, y se
ha reputado, y reputa
por puro exempto del
pago de Decima, ni otra
paga: Del terrizo con el mo-
lino de hauer tenido sus
años con D. Antonio Cobos
Vecino, y Labrador de la
Ciudad de Albarracin
todos los años sembrava
Judias, el terrizo si em-

pne las recolecbó, y condujo
á casa dem.do sin pa-
gar Decima, ni otra cosa
alguna, publicamen-
te, y lo mismo practica-
ban y practican los de-
mas cosecheros dho
Pueblo porque siempre
ha supuesto, y supuesta
por fasto notorio: Y tal
es todo ello havido y es
havido, publico, ma-
nifiesto y notorio en
dho Lugar, Ciudad de
Alcaraz, y demas
partes, donde y sabe-
lo han querido sin con-
tradicion alguna encontrario
en que la Iglesia no pue-
de ni puede obtener muy
particular, é individual
noticia por los motivos

referidos, y asi haviendo
visto en todo el tiempo de
su memoria: Por el que
esta no ha podido venir
al examen de lo mencio-
nado en el contenido en el artí-
culo, que tambien ha
sabido creer y que habiendo
sabido su contenido: Por
verdad su contenido
quanto ablando, tratan-
do y concerniendo el testi-
go en y acerca de ello con
razon de sus dichos, y
examen mayormente,
manifiesta que, mucho
tiempo ha que ha oido decir
á personas honradas, fide-
dignas, y de credito Labra-
dores, y cosecheros, y ve-
cinos que fueron de la
dha Ciudad y otras partes,
y en especial y señala-
damente con Joseph

Loper su Padre Labrador
natural y Vecino, que
fue del Lugar en dichos ca-
so, que hara muerto tre-
ze y ocho años, y seria
de cinquenta y nueve
de edad al tiempo de este
pleyto, y murio todo poco
mas o menos al pare-
cer al Testigo, y con Tgo.
Loper su tio tambien
Labrador natural y Ve-
cino del mismo Lugar,
que hara muerto vein-
te y cinco años, y seria
de cinquenta, y cinco de
edad al tiempo de este
pleyto, y murio tambien
todo poco mas o menos
al parecer del Testigo
y conocias muchas Per-

sonas muy ancianas
y antiguas de dichos nom-
bres Edades, ni apellidos
al parecer no hacen
memoria del Testigo, por ha-
ver mucho tiempo que
murieron, los quales
y cada uno de ellos en di-
versas ocasiones y tiem-
pos depusieron lo mismo
dicho, y afirmado, y quedavan
y afirmavan ellos en sus
tiempos, y en el suyo ma-
nifestado, con el motivo de
ser Labradores, natura-
les y vecinos del dicho Lu-
gar de dichos Carbon, Ciudad
de Alcaraz, y otras partes,
y saver muy bien
los terminos de dicha
Ciudad, tanto de Monte
como de Huerta, y saver

vuo sembrar, y coger en
ellos el fruto de Judías
y recolectarlas vi tran-
quilamente sin paga para De-
cima de ellas, ni otra
cosa alguna, sabian
ser y que hauian sido
vendadas por hauer ello
vso enuso de tiempo
de memoria: que
la Ciudad de Alcañiz
hauia tenido, y tenia
sus terminos, y termi-
nos comunes con Mon-
tey Huesca, en cuios
terminos de tiempo
inmemorial, y antes
que nosotros, de cuio prin-
cipio no hauia hauido
ni hauia memoria
al hombre en contrario

no hauia hauido, co-
mo actualmente sin pal
y continuadamente se ha-
uian sembrado, y se sem-
brauan Judías, y los
Dueños percheadores, y cul-
tiuadores de los terminos
y entre ellos los primar-
tes, y sus antecesores ha-
uian cogido, y recolecta-
do el fruto de las Judías
que hauian nacido, y na-
cian, se hauian criado,
y criauan, y producido
en dhos terminos pera
uer dolas, y conuertir-
dolas en su propia utili-
dad, y beneficio libre-
mente sin satisfa-
cer, ni pagar, como
no hauian satisfecho
ni pagado, ni se satisfacia

ni pagava al Rdo Obispo
de Albarracin, al Cabil-
do de su Cathedral, ni á otro
(nengo, ni persona al-
guna Decimas aellas,
antes bien siempre se
han considerado, y
considerava este pueblo
exempto del referido
pago, y ental dho, uso,
y posesion pacifica de
todo lo referido havian
estado y estavan los
referidos primantes
y sus antecesores como
Dueños, y poseedores
de diferentes hereda-
des existentes en los
terminos de dha Ciu-
dad, pues, y por las de e-
mas Dueños, y poseedo-
res de sus respectivas
heredades, sin que hasta
ahora se hubiesse
embarazado, y
turbado, y se embaraban
Judias en ellas pacifica-
bue dho tiempo continuo
simple, y continuamen-
te, quieta, publica, pacifi-
ca mente, a vista, cien-
cia, y tolerancia de los
Diezmadores de los d.
mas pueblos, y demas
personas, que sabe lo,
y sabe lo havian
oydo: Y al todo
ello haviendo yes-
tado presente el publico,
manifiesto, y notorio
voz, comun, y fama pu-
blica en dhos pueblos
y demas partes que ser
y sabe lo havian oydo
y oido sin contradiccion alguna

en contrario de quien
la hubiera hauido
hubieran tenido los
thenthenzios para
cular noticia por los
nocibos referidos
y assi hauerlo visto
entrado el tiempo de
sus memorias. Por el
que essas no hauian
podido venir al con
sera alvir memorial
contenido en el artí
culo, que tambien
hauian necesidad de ver
y que hauian de ver
dad su contenido. Por
quanto abian andado tra
tando y conferendo
do los thenthenzios
en y acerca de ello
con otros sus mayores

y mas antiguos mucho
tiempo hauia ya
difuntos Personas hon
radas de ambos aljes y cal
dibo Labradores, y Ve cinos
que fueron de la Th a
Ciudad, y otras partes
y muy noticiosas de lo con
tenido en el articulo
de longuales, y al tenor
de ellos en diuersas oca
siones y tiempos difieren
tes leydo y oydo dicha y
afirmar, y quedo dian
y afirmauan ello en
sus tiempos, y en el de
sus memorias en dicho
tiempo Labradores, y Ve
cinos de la Th a Ciudad, y
otras partes, y sauen
muy bien los terminos
de la Ciudad tanto

el Monte como de Huerta
y hauerlisto sembrar
y coger en ellos el pan
de Judias, y recolectarlo
interazamente sin paga
Decimas de ellas, ni otra
cosa alguna, sauian
ser, y que hauia sido
verdad por hauerlo
visto en todo el tiem-
po de sus memorias: Que
la Ciudad de Albarracin
hauia tenido, y tenia
sus terminos, y Pertene-
cio compuesto de
Monte, y Huerta, en
cuios terminos dentro
por tiempo memorial, y antiguisimo
de cuio pacifico
pio no hauia hauido
ni hauia hauido
en contrario hasta

el embarres, como asi lo
sentido, siempre, y antiguamente se hauian
sembrado, y sembrados
uan Judias, y los Duenos,
porchedores, y cultiua-
dores de las heras, y
entre ellos los antece-
sores, y causantes dan
de los presentes ha-
uian recogido, y recolec-
tado el pan de las
Judias, que hauian, na-
cido, y nacian, se hauian
criado, y criauan, y pro-
ducido en dhos terminos
pertenecientes, y recolec-
tandolas, y percibiendo
dolas en emplo propia uti-
lidad, y beneficio inte-
gramente sin satisfa-
cer, ni pagar como no
hauian satisfecho, ni

pagado ni se sabio facia
ni pagava a dho Rdo Obis-
po de Albarracin, al Cavil-
do de su Cathedral, ni a otro algu-
no ni persona alguna Decima
de ellas, antes bien siempre
se havia considerado, y con-
siderava este pueblo exempto
del referido pago, y tenia
dho, uso, y possesion pacifica
el todo lo referido haviar
estado, y estavan los ar-
rendadores, y cavantes de
dhos primarios como Due-
nos, y poseedores de dhos
tres heredades epuestentes
en los terminos de dha
Ciudad pozan, y por los de-
mas Duenos y poseedo-
res de fundos, y heredades
que havian sembrado,
y sembraban Judias
en ellas, por el sobredho

tiempo continuo, siempre,
y continuamente, quieta
publica, pacificamente, sin
ta ciencia, y tolerancia de
los Diezmadores de los
demas pueblos, y demas
personas, que velo, y sa-
ven lo han querido: Otral
cierto ello haviendo, y
siendo ello asi publico
entonces era publico
manifiesto, y notorio, vos
comun, y fama apublica
en dhos Pueblos, y otras
partes quieta, y sin lo
haviar querido, sin cosa
alguna en contrario de que
se le hubiera havido luz.
bieran tenido los dhos
Arrendadores particular no-
ticia por los motivos ar-
riba dhos, y asi haviendo
visto estado el tiempo

dens memorias. Y porque
estos en el dicho no hauian
podido hauer, ni declarar
el inmemorial contenido
en el articulo, que
tambien hauian sauido
hauer, y que hauia sido
verdad su contenido: Y
quanto abian oydo, y
oyan dezir, y conuenia
dos los dichos Antiguos en, y acer-
ca de ello conozcan sus
mayores, y passados
anos mucho tiempo
hauia eran, y assi fue
los Personas honradas
al entender y creydo
Labradores, y Vecinos que
fueron de la dicha Ciudad
y otras partes, y muy
noticiosas de lo contenido en el articulo

de los quales, y de otros de
ellos en diuersas ocasio-
nes, y tiempos diferentes
los oyeron decir, y afirmar
y que decian, y afirmauan
ellos en sus tiempos, y en
el suyo memorial, con
el motiuo hauer Labrado-
res, y Vecinos de la dicha
Ciudad, y otras partes
y sauer muy bien sobre
mi stanto de Monte co-
mun al Huerta, y hace
vido sembrar, y coger
en ellos el fruto de Tudias
y recolectado los vnicos
mente sin pagar Deci-
ma de ellas, ni otra cosa
alguna, sauian ser
que hauia sido verdad
por hauerlo Visto en
do el tiempo de su me-

monias: Que la Ciudad de
Albarracin hauia te-
nido, y tenia sus terre-
nos, y terriforio
compuesto de Montes, y
Huerta, en cuios terrmi-
nos de tiempo inmemo-
rial, y antiguissimo, de
cuio principio no ha-
via hauido, ni hauia
memoria de hombres
en contrario hasta de
entonces, como de pre-
sente, siempre, y conti-
nuadamente se hauian
sembrado, y sembra-
uan Tudias, y las Deci-
mas, porchedones, y cul-
tibadores de las tierras
y entre ellos los ante-
cessores, y causantes de
los primantes hauian

recogido, y recolecta do
el fruto de dhas Tudias
que hauian nacido, y na-
cian se hauian criado
y criauan, y producido
en dhos terminos pen-
dientes, y conuertido
dolas en propia utili-
dad, y beneficio integra-
mente sin satisfacer
ni pagar, como no dha-
uian de hacer, ni paga-
do, ni satisfacia, ni
pagaua al Rdo Obispo de
Albarracin, al Cauildo
de esa Cathedral, ni a otro
cuerpo, ni persona algu-
na Decimas de dhas antes
bien siempre hauia
conseruado, y conser-
uaua este fruto exempto
del referido pago, y ental

dño nro, y poseerón pacifica
do todo lo referido h a
viān estado, y estavan
los antecessores, y cau
santes dño de dhos pri
mantes, como Dueños
y poseedores de dife
rentes heredades epis
pientes en los terminos
nos de dha Cūdad por
sy, y por los demas Due
ños, y poseedores de dhas
dades y heredades, que
havian sembrado
y sembravan Judias
en ellas, por el sobre
dho tiempo continuo
siempre, y continua
mente quieta pacifi
ca, pacificamente, y pu
blica, sin contradiccion y tolerancia

de los Diputados de los
demas pueblos, y demas
personas que de ello y
sauerlo havian gue
rido: Y todo ello
havia sido, y es la verdad
publico, manifiesto, y
notorio voz comun y
fama publica en dha
Cūdad de Alcañiz
Luis de Moscardon
y otras partes siguen
y sauerlo han que
rido sin cosa alguna
en contrario de que
la hubiesse a negar
dejar de tener los dhos
Antezinos enunciados
yo succiba y respecti
vamente muy parti
cular, é individualmente

nicia por las razones y motivos referidos, sin que los dhos Antiguos ni en sus tiempos, ni el testigo en el suyo, aya visto, savido, oydo ni entendido hacer de presente cosa alguna en contrario de quanto deja dicho y referido en esta su declaracion, que haciendole leido ley da al testigo por su dho è interpuesto Dⁿ Ramon de Camara y espli cadole las Generales de la Ley en ellas se afirmo, y ratifico y dijo no comprehen derle las dhas Ge nerales de Ley en manera alguna por no ser pariente amigo, ni enemigo de ninguno de los litigantes, ni darle ni tenerle interes en el asunto como por ninguno lo declara por deuda la verdad, y que Dios nues tro Señor les de la Justicia si la tubieren, y lo firmo con su Md. ante mi de que doy fe. Ramon

J. Cerezo.

José Lopez

Alt. de Ateca

Fern. Felipe Manonelo
edad de 33 años

En la presente Ciudad de Za
ragoza a dos dias del mes
en el pleito testigo re
citado y examinado: Pa
rala Información a pre.

GOBIERNO DE ARAGON

ida suministra anticipadamente para
[illegible] D. Pedro Navarro y
Dob. Vicente Solay convecinos
[illegible] Labradores y vecinos
[illegible] de Albarracin
[illegible] alhenos al arti-
[illegible] culo segundo del empedra-
[illegible] miento antecedente, que ascien-
[illegible] de en respecto al a-
[illegible] porcion de empedrado
[illegible] Decima del sueldo a Ju-
[illegible] rados. Asimismo el Juzgado
[illegible] cupado Eclesiastico de
[illegible] Comanda
[illegible] pacionado por Teso-
[illegible] go por Real Decreto de
[illegible] las Cortes firmado Felipe
[illegible] Manuel que cada dispo-
[illegible] nible y sea Labrador
[illegible] natural y vecino de esta
[illegible] Ciudad de Albarracin
[illegible] y dehesada de un quinto a

y cinco años poco mas
o menos, al que en vir-
tud de mi comision, da-
da por los Señores Re-
gente y Oydores de la R.
Aud. de Valencia del Reyno
en mano junto, juramen-
tado, fiel, y de buena fama
[illegible] mento que hizo por Dios
[illegible] Nuestro Señor, y una
[illegible] Señal de Cruz en forma
[illegible] de derecho hacer la
[illegible] forma dispuesta por
[illegible] vaso el que hallandose
[illegible] vendado de ojos empiece
[illegible] y fuese pasando, y
[illegible] haviendo tocado para
[illegible] mi Escribano sobre el conte-
[illegible] nido del articulo segun-
[illegible] do del empedramiento
[illegible] antecedente dijo
[illegible] que

2.° Al Articulo segundo dicho

...pedimento de prisa alter...
...paz siendo le leydo, é vsto...
...roz acabaro bien conte...
...ni depositado no Como Dipu...
...Saber es verdad por ba...
...ser lo visto estado el tie...
...por ser mas memoria: Sud la Ciu...
...dad de Albarracin, Sabe...
...rido y tiene sus terminos...
...muy bien sitiado, compue...
...sto de buenos y fuertes, con...
...cinco terminos al tiempo...
...mi nacencia del y antes q nas...
...cio, de cuio principio no...
...se ha savido, ni ay memo...
...ria de lo contrario en contra...
...rio sino Lanza de tierra y de pie...
...dra suelta por, y por ti...
...mamente se hallaren em...
...bra dos y siembran Tri...
...digas, y los Dueños por el...
...dedores y cultibadores

de las tierras, y en el dos
Vezinos antes han sido,
y se colectado el fruto de
dhas Tudias, que han cria...
...cido, y nacer, se han criado
y crian, y producido en
dhas terminos, pescados
dolas, y con bastimentos las en
supagia utilidad, y be...
...neficio entera mente
ser satisfacen ni pagan
como no han satisfecho
ni pagado, ni se satisfa...
...ce, ni paga al Rdo. Obispo
de Albarracin, al Cabildo
de dha Catedral, ni a otro
Cuerpo, ni persona alguna
na Decimas de ellas, antes
bien siempre se ha con...
...siderado y considera
ser fruto exempto del
referido pazo; y en tal

dño, uso, y posesion pacifica
uso de lo referido han
usado y usan los refe-
ridos Dñ. Pedro de Lanuza,
Diputado Sola y demas Pa-
rientes, como Dueños,
y poseedores adjuntos
tes Heredades existen-
tes en los terminos del
Dho Ciudad pozan, y por los
demas Dueños, y poseedo-
res de fundos, y Heredades
dades que han sembra-
do, y sembran Tudias
en ellas, por el sobredho
tiempo continuo siem-
pre, y continuamente
quieta, publica, pacifica
mente, sin interrupcion
y tolerancia de los Dueñ-
os de los demas
pueblos, y demas Personas

que en ello hayan sabido han
querido sin contradicion
cion alguna: Todo lo
qual es que el testigo es con
ocasion de estar en la forma
modo y manera, que en
el articulo se expresa
con el motivo de ser Labra-
dor natural, y Vecino
de la Dha Ciudad de Alba-
racin, el haver muy
bien todos sus terminos
tanto de Monte, como de
Huerta, a causa de tener
los muy andados, y la-
vrados por todas partes
noticia haber siempre
sembrado en sus Campos
Tudias, y recolectado las
sus Dueños sin disminu-
cion alguna ni pagado
Decima de ellas, ni otra

alguna, y jamas hauiendo
la ayan pagado los co-
secheros de ellas, pues
siempre hasido y es, y se
ha reputado, y reputa
por franco exempto del
pago de Dezima, ni otra
paga: Y al acordado ello
hasido y es la uerdad
publico manifiesto, y
notorio en dha Ciudad
de Albarracin, y otras
partes que ueen y saben
lo hanquerido su cosa
alguna en contrario
de que si la hubiera no
podia de parte alguna
muy particular, y ex-
individual noticia por los
motibos referidos, y
en fauor de lo uisto en
todo el tiempo de su memo-
ria: Por el que exponente
hauia podido ver, ni alcan-
zar al dicho memorial cont-
nido en el articulo; que
tambien hasido y hara ui-
dar en uerdad su conte-
nido. Por quanto allan-
do, tratando, y conuer-
sando el testigo con
a cerca de ello con sus
sus mayores, y mas an-
tiguos muchos tiempo
hauia dicho Pedro
Ponzada ausente.
rafael, y credito Laba-
dores, naturales, y ue-
cinos que fueron de la
dha Ciudad, y otras par-
tes, y en especial, y sera-
damente con Jacinto
Sanchez su suegro Laba-

...zon natural, y Vecino que
...fue de la dha Ciudad, que
...hara tiempo treintaano
...y seria de ochenta y cinco
...edad al tiempo de
...fue, y muerte todo poco mas
...ó menos al parecer del tes-
...tigo, y con Toreftillas con el
...sitio tambien Labrador
...natural, y Vecino de la
...misma Ciudad, que pa-
...sara mucho tiempo
...y seria de treinta y cin-
...co edad al tiempo de el
...sufue, y muerte tambien
...todo poco mas ó menos
...al parecer del testigo, y
...con otras muchas Per-
...sonas muy ancianas de
...y antigüas, de cuias nom-
...bres, y edades, no apelli-
...dan al presente no pa-

...(a) memoria el testigo por
...hauer mucho tiempo que
...murieron à los quales
...y al otro de diuersas ocu-
...saciones, y tiempos
...diferentes le oyó decir
...y afirmar, y que decian
...y afirmauan el diuer-
...sos tiempos, y en diuer-
...sas ocasiones con el moti-
...uo de ser Labradores, na-
...turales, y Vecinos de la
...Ciudad, y saber muy bien
...sus terminos tanto
...de tierra como de huerta
...y hauerlos sembrado, y cul-
...tiuado el suyo de Tardias, y tri-
...go igualmente à otras
...sembras, y obras de ho
...nor vnicamente
...sin pagar Decima del
...ellas, ni otra cosa alguna

sanian sem y que hauia
sido ouerad por hauerlo
Vino en todo el tiempo de
sus memorias: Fue la
Ciudad de Albarracin
hauia tenido, y tenia
sus pesquisidores, y tenia
toxio compuesto de hom
bres y hueua, en aios ter
minos al tiempo vnione
ossial, y antiguisimo
de cuio principio no ha
uia hauido ni hauia me
moria de hombres en
contrario hasta aquel
lones como de pacifica
se siempre y continua
mente se hauian gouer
nado y gouernauan
Judiges y los Diuinos po
sesedores, y albitradores
de los terminos, y entre

ellos los primantes, y sus
antecesores hauian co
zido y recolectado el
fruto de las Tudias
que hauian nacido,
y pacian, se hauian
criado y criauan y pas
ciendo en dho sus term.
nos pero abenidolos,
conuenia y hacer
supropia actividad y
beneficio indiferentemen
te sin satisfacer, ni
pagar, como no hauian
satisfecho ni pagado
ni se satisfacia ni paga
ua al Sr. Obispo de
Albarracin ni al Cabil
do de su Catedral ni a
su Cuerpo ni per cuya
na alguna Decima de
ellas, antes bien siem

pac se hauria considera-
do, y considerara a este
fino exempto del x de
ri dapaz; y en el dho
uso, y posesion pacifica
en todo lo referido ha-
vian estado, y estavan
los referidos, sus mayo-
res, y sus antecesores
como Dueños, y poseha-
dores de diferentes he-
redades existentes
en los terminos de
dha Ciudad, pon, y por
los Demas Dueños, y
poseedores de dhas
y heredades que havian
sembrado, y sembra-
van, y hazian en ellas
por el sobredho tiempo
continuo sin impedim, y con

sinmamente, que esta pu-
blica, pacificamente a vis-
ta, ciencia, y tolerancia
de los Duenos de las
demas piezas, y demas
personas que saverlo
saverlo havian que-
rido: Y la todo dicho
havia sido, y era notorio
era publico, manifies-
to, y notorio voz comun
y fama publica en dhos
y sus Pueblos, y otras partes
que cerca, y saverlo ha-
vian querido sin co-
sa alguna en contra-
rio de que asi la pubiera
havido hubieran re-
havido los dhos antiguos
y particular noticia por
los motivos referidos
y asi lo saven lo vieron

pdo el tiempo de sus memorias. Por el que estas no hauian podido veer ni alcanzar dha memorial contenido en el articulo, y que tan bien hauian sauido ser y que hauia sido verdad su contenido. Por quanto abiendo hablado con los Jurados y conferido con los Antiguos en y acerca de ello con otros sus mayores, y mas antiguos mucho tiempo hauia eran ya difuntos Personas honradas de entera fee y credito Labradores y Vecinos que fueron de la dha Ciudad, y otras partes, y muy noticio-

sas de lo contenido en el articulo, alegaron y alegaron de ellos en diuersas ocasiones y tiempos diferentes Vieron oyeron dezir, y afirmar, y publicar y afirmar en sus tiempos, y en las sus memorias con el motibo de ser Labradores y Vecinos de la dha Ciudad y de todas partes, y sauer muy bien lo referido. Dezian los de dha Ciudad tanto de Huerta, como de Huerta, y hauer visto sembrar y coger en ellos el fruto de Judias, y recolectado integramente sin pagar Decima de ellas ni otra cosa alguna sauian ser y que hauia sido

verdad por hauerlo vis-
to en todo el tiempo de
sus memorias: En la
Ciudad de Albarracin la
vistera doy tenia sus
terminos y territorio
compuesto de Monte
y Huerta, en cuios ter-
minos de tiempo inme
morial, y antiguissimo
de uso pacifico no ha
via hauido, ni hauia me-
moria de hombres en
contrario hasta en-
tonces, como de presente,
siempre, y continua-
mente se hauian sem-
brado y sembraban
Trudias, y los Duenos
parcheadores, y cubri-
dores de las tenerias, y
entre ellas los antece-
pes, y causantes de los
Interpretantes hauian
recogido y recolectado
el fruto de dhas Trudias
que hauian nacido, y
naciam, se hauian cria-
doy criauan, y produci-
do en dhos terminos per-
cibiendolas, y conuirtien-
dolas en su propia uti-
lidad, y beneficio sin te-
ner examen sin satisfa-
cion, ni paga alguna, como no
hauian satisfecho, ni
pagado satisfacion
ni paga alguna al Rdo. Obispo
de Albarracin, al Cabil-
do de esa Cathedral ni otro
cuerpo, ni Persona al-
guna Decimas de ellas
antes bien siempre
se hauia considerado

y considerando este fundo
exempto del referido
pazo, y en tal año, uso
y posesion pacifica de
todo lo referido haviam
estado, y estavan los
antecesores, y causante
de los firmantes, co-
mo Dueños, y pose-
dores de diferentes he-
redades expresadas en
los terminos de dha
Ciudad, pozin, y por los
demas Dueños, y pose-
dores al fundo, y he-
redades que haviam
sembrado, y sembra-
ban Judias en ellas,
por el sobredho tiempo
continuo siempre, y con
tinuamente quieta,
publica, y pacificamente
a vista ciencia, y tole-
rancia de los Denunciados
y demas partes
y demas Personas que
verlo, y saverlo haviam
querido: Y la cual dho
haviendo, y en nombre de
publico manifiesto, y
notorio con comun y
fama publica en dhos
pueblos, y otras partes
que es muy sabedor
vian querido sin cosa
alguna en contrario
de que: la hubiesse ha-
vido hubiesse sido
los dhos testigos par-
ticular noticia por los
motivos referidos, y
an haverlo visto en
todo el tiempo de sus me-
morias: Y por el que estas
en el todo no haviam po-

dido verssen alcanzar
al vivo memorial contenido en el articulo que
tambien havian sa-
vido ver y que havia
sido verdad su contenido. Porquanto ablando
hacendo, y conversan-
do los dhos testigos en
y acerca de ello con otros
sus mayores y mas an-
tiguos muchos tiempo ha
via eran ya difuntos y
personas honradas de
toda entera fee y credito
Labradores, y Vecinos
que fueron de la dha
Ciudad, y otras partes
y muy noticiosos de lo
contenido en el arti-
culo, a los quales y al
otro de ellos en aquel

sus ocasiones y tiempos di-
gueron y afirmaron, y quedaron
y afirmavan el tener
sus tiempos, y en el de
sus memorias con el mo-
tivo de ser Labradores
y Vecinos de la dha Ciudad
y otras partes, y saber
muy bien nuestros mojo-
nes de monte, como de
huerta, y haver visto
sembrar, y coger en ellos
el fruto de Trigo, y Ceb.
cebada las vnas y las otras
te sin pagar Decima de
ellas, ni otra cosa alguna
na savian sera, y que
haviendo verdad por
haverlo visto todo
el tiempo de sus memo-
rias. Y la Ciudad de M.

bacuacion Haviatenido
y tenia sus terminos y
territorio compuesto
de Monte, y Huerta; en
cuios terminos altem-
po visigotico, y anti-
guisimo el cuio patrim-
cipio no Haviahavido
ni Haviamemoria del
hombre en contrario
Hasta dentonces como
de presente siempre
y conosimamente se
Haviansembrado y
sembravan Tudias
y los Duenas, por este
Rios, y cultivadores
de las tierras, y entre
ellos los antecesores
y causantes de los pri-
mantes Haviansi-
copido y recolectado
el fruto de dhas Tudias

que Haviansnacido, y pra-
dian se Haviancriado
y criavan, y produzido
en dhos terminos pen-
dientes las, y convirtien-
dolas en propia utili-
dad, y beneficio inte-
gramente sin satisfa-
cion ni paga alguna no
Haviamenatisfecho ni
pagado ni seHatisfazia
ni pagava al Rdo. Obis-
po de Albarracin, alla-
bildo de su Cathedral,
ni otro cuerpo ni Perso-
na alguna Decima
de ellas antes bien siem-
pre Haviaconsidera-
nado, y considerado a
este fruto exempto del
referido pago, y ental
Diezmo, y poseion pacifica

a todo lo referido hauian cesado, y estauan los antecesores, y causan tes dho de los primeros como Dueños, y poseedores de diferentes heredades existentes en los terminos de dha Ciudad para, y por los demas Dueños, y poseedores de fundos, y heredades que hauian sembrado, y sembraban Judias en ellas por el sobre dho tiempo continuo simple y continuamente quieta publica, pacificamente a vista ciencia, y tolerancia de los Dieronadores de los demas puestos, y demas personas que veian, y sauen lo hauian querido: Y hallandose dello hauian dado, y es notoriedad publico manifiesto, y notorio voz comun y fama publica en dha Ciudad de Albarracin, y otras partes que veian, y sauen lo hauian oido sin hauer alguna en contrario de que si la hubiera no podrian dejar de tener los dhos antiguos enunciados pos y eltorrago en el Cenio sucesibamente particular, e individual noticia por las razones, y motibos referidos, sin que

los dhos Antezesores en
sus vezes pos, ni altera.
rizo en el dcho succes
ba, y respectivamen.
te hayan visto sauer
dolo aydo, ni entendi.
dolo hasta apresente
se cosa alguna en
contrario a quanto
dejo dicho, y referi.
do en esta sudecla.
racion que haviendo.
le sido leyda al testi.
go por mi el Escriuano
(rubrica) dho Escriuano de Cama.
ra, y explicadole las
generales de la Ley
en ella se dispone, lo
ratifico, y dijo no com.
prehender dezirle las dhas

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Generales en manera al.
guna, y todo en virtud
del Juramento que tiene
prestado, y no la firmó
porque dijo no sauia es.
cribir, y la firmé todo
Crio de Camara de que
Certifico.

Alv. de Altera

Zarag.ª Oct.e Veinte y nueve de 1791

Pregente Se Despache en la forma ordinaria
Urquia con Varonas
Llamas

Dose y pasa a Zarag.ª en el dia 24 de D.e siguiente.

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

In Dei Nomine Amen. Sea a todos manifiesto: Que Yo D. Thay Antonio Benito de Torres por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apost.ca Obispo de esta Ciud.d de Albarracin del Consejo de S.M. &.a &.a &.a Por quanto de mi he=
mprado y dueño cierto y sin revocar los Procurado=
res q.e antes y ahora tengo nombrados de nuevo nom=
bro en Procuradores mios y de dicha Dignidad, en la manera q.e la especialidad ala realidad no derogue ni por el contrario: es saber es a D.n Man.l Asenjo, y D.n Man.l Arnedo, Procuradores Numerarios de esta h.l Aud.a de esta Reyna, y a D.n Fran.co Laborda Supernume=
rario en dicho h.l Tribunal de S.M. de la Ciudad de Zaragoza a los tres juntos, y a cada uno de por si especialm.te y expresa, para q.e en mi nombre y representando mi pro=
pia persona acciones y dros, puedan parecer y parezcan en dicha h.l Aud.a y en la causa de Firma q.e alli pende ante mi Notario D.n Pedro Navarro, y proseguir dicho pleito en esta Ciudad sobre pago de Diezmo de Tierras y hay q.e

ofrezcan en esta ciudad, puedan juntos ó de por sí, dar y den pedimentos, de contrafirma, y otros q.e convinieren y fuere necesario, hacan requisimientos citaciones, protestas, y contradiciones, pidan embargos, embargos, executiones, ventas, tranzes, y remates de bienes, y enterminos de prueba ó fuera della presenten executos Escr.as testimonios testigos, escrituras, y otro qualquier genero de fortificacion Varones Juezes y Notarios Escr.nos y otros Ministros, sobre las Declaraciones q.e se ayan de hazer en ella, y quando convenga, oygan autos, y sentencias interlocutorios, y definitivas consientan lo favorable, y lo contrario apelen y hypliquen. y finalm.te hagan todos los demas actos, autos, y diligen.s q.e judicial ó extrajudicialm.te se ofrezcan y requieran en el exercicio y practica de este poder, q.e todo el q.e y necesario sea, y mas cargo á dhos Procuradores, sin ninguna limitacion, con libre franca, y gral administracion de relaciones, y obligacion en forma, y con facultad q.e la puedan substituir en quien

y las veces q.e les pareciere, revocar substitutos y nombrar otros de nuevo, q.e á todos relevo en forma, y al cumplim.to de este poder, y los q.e en su virtud fuere fecho y otorgado obligo los bienes y hitas de mi Dignidad Episcopal muebles, y ritos haviendo y por haber. Hecho fue lo sobredicho en el Palacio episcopal de la ciu.d de Albarracin a veinte y un dias del mes de Abril del año contado del Nacim.to de Nro Señor Jesu Christo de mil seis.tos noventa y cinco. Siendo testigos q.e Geronimo Catalan y d.n Dionisio Catalan ambos vec.s y Residentes en esta ciu.d de Albarracin

Sigue la presente escritura de poder en la forma q.e sigue

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo d.n Andres Gomez Cadena y Sto. del Rey Nro Señor Ciudadano y domiciliado en la Ciu.d de Albarracin Pathio y Nom.e que atodo lo sobredicho con los requisitos necesarios que sean fue.s de justificque. Hyze. en Teruel

El Baronte,
D.r Normante

Ve dpone, glos pide

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Emo Señor

Mariano Arenzo en nombre del Venerable Dn Fr. Agustín Lemit de Torres, Obispo de la ciudad de Albarracín, y quien presente poder, y del mando, ante V.E. parezco en los autos de executiva ganada por Dn Pedro Navarro y Dolz, Vicemestlan, y otros Labradores y Vecinos de dha Ciudad, sobre pago de Decimas de Judías, en la mejor forma Digo: Que a mi Parte le ha hecho saber esta Firma, y sin dedicir, y alegar lo combeniente a su derecho, con todas las protestas, preuenciones utiles, y combenientes al mismo, y con la expresa de poder la podrá revocar, anular, o declarar, me opongo, y niego, por lo que: Pido a V.E. hup.co haya por presentado dho Poder, y mi Parte por opuesto, con dhas protestas y prevenciones, previniendo mandar remitir comuniquen los autos p.a el expresado fin, por el termino ordinario, en Justicia q. pido &c.

Mariano Arenzo

SS a te
Zarag.ª y Nov.e y nueve de 1791
Ante el Alc.de
Prop.to Velasco

Nm

El mismo dia notifique el auto antecedente a Mariano Asensio Pres.o en mi parte en Persona
Ante mi
Cerbiño

Da cedula de Contrafirma

62

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Exmo S.or

Mariano Asensio en nre el Y.o D.n N. Aguirre Benito de Lorca, Obispo de la Ciudad y Diocesi de Albarracin, vsando del poder q.e tengo presentado, parezco ante V.E. en los Autos de auerta Firma q.e aparece ganada p.r D.n Pedro Navarro y Dolz, Vicente Sola, y sus consortes, vecinos dicha Ciudad de Albarracin sobre pago de Decima del Fruto de Judias, y con las protestas y reservas mas utiles y convenientes, especialm.te con la de la revocacion de la misma auerta Firma en todos sus efectos; como mejor proceda Dijo que dho Y.o Obispo mi parte ha sido y es Eclesiastico secular del presente Reino de Aragon, y como tal ha devido y debe gozar de sus fueros, exempciones y privilegios.

1.º

2.º Y que dicho mi parte el Rev.do Obispo de Albarracin, con esta calidad y como perceptor de las Decimas de los Frutos q.e han nacido y nacen y se crian y cogen en los terminos y Heredades de dicha Ciudad de Albarracin ha percibido y percive con justo y justisimo titulo y drho p.r si y sus Antecesores y causantes de la Decima de las Judias q.e se siembran

orian y cogen en las Heredades vels expresados terminos vedicha Ciudad sin distinción alguna de Heredades, y señaladam.te en las mismas vels averos firmante Dn. Pedro Navarro, Vic.o Sola, Pedro Sanchez, Tomas Martinez, Antonio Saez, Antonio Ximenez Arguedas, Anto.o Ximenez Soriano, Bernardo Saez, Jorge Saez, Manuel Rivera Lozano y Tereza Almazan Labradores y Vecinos vela propia Ciudad, y esto p.r uno, cinco, diez, veinte, treinta, quarenta, sesenta, cien años y mas continuos hasta ahora y de presente, y aun de tiempo inmemorial y antiquisimo de cuyo principio no hai havido ni hai memoria de hombres en contrario siempre y continuam.te en todos los años en q.e se hà sembrado y hà havido cosecha vel referido fruto de Judias en los propios terminos, percibiendo con efecto la decimo parte vedicho fruto en cada año, y contribuiendola sin división al expresado mi parte y à sus causantes este p.r el tiempo referido los Cosecheros q.e han tenido y cogido, y convistiendo esta Decima dichos Diezmadores los referidos Rev.mo Obispo de Albarracin en propia validad hoya y entos devenios vels dema fruto decimales; en cuyo referido tiempo siempre y continuam.te se hà considerado y considera sugeto al pago vedecima el expresado fruto de las Judias q.e se siembran, nacen, crian y cogen en las Heredades vels terminos de Albarracin, sin q.e jamas se haia considerado y tenido este fruto vedicho terminos p.r exento vel dho y pago de la decima debida

contribuir à mi parte y sus causantes dho: y en tal dho visto y preterm pacifica y todo lo referido hà estado y està mi parte p.r si y mediante sus Antecesores, p.r el sobredicho tiempo continuo, siempre y continuam.te, publica y pacificam.te, à vista, ciencia y tolerancia vels Cosecheros de Judias q.e las han sembrado y cogido en las Heredades vedichos terminos, contribuiendo estos Cosecheros indistintamente con el pago vela expresada decima, viendolo, y sabiendolo ello, y quanto verlo y saberlo han querido vedha Ciudad y otras partes, sin contradicción de persona alguna; como asi es verdad publico, manifiesto y notorio; y los q.e hoy viven asi lo han visto y entendido p.r todo el tiempo de sus memoria, y p.r lo q.e estos no alcanzan lo han oido decir y afirmar à otros sus mayores y mas antiguos q.e ellos, ya difuntos, q.e decian y afirmaban asi haverlo visto ser, suceder y parar, y haberlo asi entendido siempre p.r todo el tiempo de sus memoria, y p.r lo q.e estos no alcanzaban lo habian oido decir y afirmar à otros sus mayores y mas antiguos, ya difuntos, q.e decian y afirmaban haber visto y entendido lo mismo en sus tiempos, y haber oido decir à otros sus mayores, ya difuntos q.e decian y afirmaban haverlo visto ser, suceder y parar en sus tiempos respectivo en la referida Ciudad de Albarracin, y haverlo siempre entendido asi, sin cosa en contrario de lo sobredicho; y q.e de todo ello habia sido, era y es la voz comun y fama publica de sesenta años continuos y mas hasta de presente; segun es todo cierto y contrario quando y en quanto sea necesario, y en la forma q.e convenga y sea preciso.

Dn. Y que sin embargo de ser asi lo referido, abusando

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

los dhos Firmantes vela franqueza y anchura vel Remedio Foral vela Firma, han intentado fabricarse indebida ē infundadam.te vna esencion g.e no hà habido ni hay vel pago vela decima de Baja en Albarracin; lo g.l al principio de este Proceso creieron ser asequible con tan debiles fundamentos, como g.e vinieron solicitando la Firma contra la exprian de su figurada posesion quadrigenaria, y con los llamados testigos de Albarracin, g.l es decir, persona de esencion notoria y tan interesados enel negocio como los mismos Pretendientes vela Firma; por lo qual se les denegò dha p.r el Auto de V. Exa. de trece de Octubre de este año: y aunq.e p.r el postrero de veinte y nueve del mismo mes de Octubre aparece despachada en consequencia de haverse presentado nuevam.te los sepdos avtos Firmantes alegando la immemorial, g.l por mera voluntariedad se hà ocurrido idearse y pretextar como fundamento de su proposito y sacar vn rescripto favorable; à cuyo fin se encuentra haver procurado tres testigos con la especiosa circunstancia exterior de ancianidad, g.l hablan en el estilo de los mas llamados Sindales; se advierte en todo esto el vicio de volo aparato y sobrevivencia, y g.l merece p.r lo tanto se revocasse la Firma obtenida con tal artificio

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

de atentar vn titulo vela reconvencion vela posesion immemorial, toda vez q.e se presenta legitimo contradictor; por g.l efficazm.te estan muy lejos las declaraciones delos avtos testigos de formar prueba de immemorial posesion, ni aun de posesion la mas inferior, si se atiende p.r vn lado à q.e se trata de vn negocio en q.e mi parte tiene la asistencia de Fro, militando contra los llamados Firmantes vna vela mas nueva y mas vehemente Presistencia del mismo Derecho, como se reconoce bastantem.te de contrario con el hecho de venirse alegando vna immemorial despues de haber experimentado la repulsa con el mesmo antecedm.te de pretendido vela posesion quadragenaria: por otro à q.e las pruebas de immemorial requieren muchas y precisas circunstancias segun las Disposiciones Forales y las Leyes Patrias comunes, entre ellas el requisito de hacer declarar los testigos con la razon de quarenta años de vista y buena memoria propia, y el q.e los tales testigos sean libres de excepcion, y en especial vela de interesados enel asunto: y p.r otro à q.e solos tres llamados testigos q.e se han presentado de contrario, ninguno dice concretamente

tener la buena memoria vel q. quarenta años en la materia de q.e se trata, sino que hablan con vnos terminos comunes y equivocos siendo esta notax especialmente respecto al testigo tercero q.e dice vei de cinquenta y cinco años; y el primero asi como el tercero son habitantes y vecinos dela misma Ciudad de Albarracin, y cuios Cosecheros viene à tratarse substancialm.te en general, y no vecinos como quiera, sino tambien Labradores que pueden tener ò tienen quiza en la actualidad cosechas de Trigo el propio modo q.e los averso firmantes: concurriendo con estas razones la de q.e se trata con nuevo sucesor enel Obispado, cuios derechos no estan ciertam.te tan sugetos à la fuerza dela prescripcion como las casas el dominio particular absoluto de cada vno; como asi mismo la razon de q.e consistiendo en meras negativas los pareceres de escepciones, y de vn modo muy particular los de pagos de decimas, pareciendo en q.e vn solo hecho contrario dentro de los cien años vltimos de inmemorial pretendida basta para destruir todo el aparato dela inmemorial, no les dan verdaderam.te probados y mantenibles las Leies quando se previenen en la forma q.e el pretendido pareceres de

los Firmantes. Y quando no huviere lugar à la reboca-
cion, como parece q.e lo hai, para en tal caso, havi-
endo llegado à noticia de vna parte q.e los expresados
aversos Firmantes con pretexto de su aversa Firma,
y otras personas, Cuerpos, y Universidades quieren y
entienden turbarle y molestarle enlos Dros, vsos,
y cosas q.e se han deducido arriba, intentando esta
molestia contra Fuero, Justicia y razon: de q.e me
querello; y rpuesto q.e la Firma de derecho, ò si
quiere la contrafirma, haia lugar en todos los
casos, exceptuados algunos, de los q.e no es el
presente: Por tanto dicho Procurador enel referido
nombre, y para enel caso de no haver lugar à
la reboccacion deducida y fundada, firma tambien
en ante V. Exa. y quiere firmar con la contra-
firma q.e mejor proceda de derecho, y hacer
entero cumplimiento de Justicia à quantos
en razon de lo sobredicho tuviesen queja, y
esto p.r su mismo, salvo el derecho dela Procura:
A V. Exa. pido, hio q.e teniendo este p.r presentado
y en atencion à las razones dichas se sirva rebo-
car la citada Firma obtenida p.r d.n Pedro Otavar-
ro y Consortes en veinte y nueve del expresado mes
de Octubre, mandando en su consiguiente se recoja

Real Provision de Firma con



Tributo marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

que se recojan con efecto las letras espachadas en la propia auerta Firma, y condenando en las referidas auerta Firmantes en todas las costas: y en el caso de no hauer lugar á la reuocacion, se reuiua quando menos admitir esta Contrafirma q.e para en tal caso se dá en la mejor forma q.e haia lugar; y en reuistas se reuiua inhibir é inhiba á los arriba dichos, y al otro de ellos q.e de hecho ni de otra manera inuestida; só color y pretexto de la auerta Firma ni p.r otra causa, no turben, vejen ni molesten, tuxéen ni molestan hagan ni manden á dicho mi parte en dicho, uso y posesion pacífica en q.e há estado y está de lo expresado y contenido en el Articulo segundo de este escrito; mandando q.e si algo contra el tenor de lo sobredicho hubiesen hecho ó mandado hacer, lo reboquen desde luego, y lo reduzcan á su antiguo estado; q.e assi es Justicia q.e pido con costas; y p.a ello y p.a todo lo demas q.e proceda, quiero tener p.r hechas las exposiciones y suplica mas conformes &c. Alóga el otro Supl.te como D. Lorenzo Normante y Carcavilla

Mariano Asensio

Nota

Que se Rediz.to de Diz.re de mil Sets. noventa y uno dej.o testifico.

Asensio

✠

Vleinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Zaray. quatro de 1792

Y Aud.a ff.a

Exarlas y auto

Nro

En Zaray.a á cinco de dho mes y año notifiqué lo dicho Saver el auto antecy. á Man.l de Sola Proc.r en mi exhorte en Persona de q.e certifico.

Atera

Reproduce la Real Provision de Prima con las dilig.s practicadas en su continuacion, y suplica se junte todo con los Autos

Vleinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

73

Exmo Sor

Manuel de Sola, en nombre de D.n Pedro Navarro y Dolz, y Vicente Sola, y demas sus litis Consortes en los Autos de Prima, contra el Reverendo Obispo de la Ciudad de Albarracin, sobre pago de Decimas; como mejor proceda Dig.o que reproduzco la Real Provision de Prima q.e obtuvo mi parte de V.E. con las dilig.s practicadas en su virtud, que acompañan puestas a la continuacion: En cuia atencion

A V.E. sup.co lo tenga todo p.r reproducido, y se sirva mandar se junte con los Autos en Zun.a q.e pido &.a

Manuel de Sola

Zarag.ª Cruz.ª Veintey Siete de 1792

Audiencia

Mos Autos

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Ymo Sor

Manuel de Sola, en nombre de Dn Pedro Navarro y Dolz Vicente Sola, y demas sus litis Consortes labradores y Vecinos de la Ciudad de Albarracin en los Autos de Firma contra el Reverendo Obispo de la misma, sobre pago de Decima de Judias, como mejor proceda en Derecho parezco ante V.E. y digo: Que respondiendo al Traslado y Autos que se ha comunicado a mis partes del Escrito contrario de quatro de los corrientes, en la forma que mejor proceda Digo Que V.E. en merito de Justicia debe de servir denegar los dos Articulos que en el se forman repeliendo la llamada Contrafirma, y condenar a la otra Parte en todas las costas que en proceder y en hacer por lo favorable resultaba de Autos, y siguiente: Y porque el libelo y Escrito contrario se halla arreglado con Derecho a la forma que tiene admitida en la practica y estilo, y conviene complicacion manifiesta en las pretensiones que incluie porque no cabe en un mismo Escrito la revocacion y la Contrafirma, por ser dos acciones incompatibles, cuios solidos Fundamentos bastan para que se repela: Y porque el Articulo de revocacion carece de todo apoio como fundado en meros sofismas deviles, que no pueden influir en manera alguna para su aprecio. Mis Partes articularon, y justificaron la posesion inmemorial en el modo que corresponde fixandola en el dia afirmativo

de percivir la Cosecha de Judias inconcusamente
sin utilidad, y beneficio, viendo con consecuencia
de ello el no haver pagado Decima, con lo q.
cesa el primer inconveniente que se propone
Tambien el segundo porque los Testigos de la-
xan de vista esta posesion por tiempo de mas
de quarenta años continuos, y exceden
la inmemorial, en la forma prebenida por
dro, y aunque sean Vecinos de Albarra-
cin, no siendo Cosecheros de Judias, y aunque
lo fuesen no teniendo la Fabrica, ni sobre las
Heredades de mis Partes ninguna excepcion
padecen. El otro merito de la Sentencia de dro
esta vencido con la inmemorial, y aun en punto
de pago de Decimas, que particulares fruto
da la cosecha la costumbre, y en fuerza de tal, solo
se requieren diez años o al sumo quarenta
para beneficar la excepcion, por lo que no nece-
sitan mis Partes de balerse de Titulo de Prescrip-
cion, que bendria bien quando el Reberendo
Obispo justificase que en algun tiempo sus An-
tecesores la habian percivido de las Judias, pe-
ro esto ni lo ha probado, ni lo desempeñara en
manera alguna, antes bien por defecto de se me-
jante posesion ha querido balerse del intolera-
ble abuso de fulminar Escomuniones en la
Parroquia, para amedrentar asi con las
Armas de la Yglesia, con cuio terror venge-
tasen al pago lo que prueba claro no te-
nia posesion, y que contravinendo a las
disposiciones del Concilio Detrento, ya las RR.

Ordenes, ha empezado por lo ultimo, como si el
terrible golpe de la Escomunion: Aumentandose
a lo dho que ninguno de los meritos que se traher
con propios de la naturaleza del Articulo, ni
puede conocerse de ello, sino en el Plenario Pose-
sorio: Por tanto y reproduciendo todo lo demas
favorable resultibo de Autos.

E. A. V. E. suplica se sirva
hacer y determinar a favor de mi Parte como
en la Cabeza de este Escrito pide Articulos se
contiene en que recibirá gracia que pido &c.

Manuel de Sola

Por Dn Tom Broto

Dr Manuel Sebastian

Treinta maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

S.S. Urquia Llamas Barayas

Zaraz.a Julio diez y siete de 1792

No ha lugar al articulo de reposicion formado por el Ill.mo Obispo de Albarracin en diez y seis de quatro de Enero de este año; Y en quanto á la contrafirma formada en el mismo escrito, no ha lugar en la forma que se pide: Asi lo mandaron los SS. al margen puesto que se rubrican

Joaquin Navarro y Lopez

Not.o En Zaraz.a á diez y nueve de Julio del corr.te año notifique el auto de arriba á Man.l de Sola Proc.or en mi escrip.a en su pres.a de q. certifico

Arteza

Otra. En Zaraz.a á veinte y uno de los corr.es notifique el auto de arriba á Mariano Asensio Proc.or en mi escrip.a en su pres.a de q. certifico.

Arteza

Sola 10 Obs.o 25.

Sup.ca que dando recivo en Autos se le devuelva la R.l Provision de Firma q.e tiene reproducida p.a hacerla saber á quien convenga. Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Exmo. Señor

Manuel de Sola en nombre de D.n Pedro Navarro, y Consorte Vezino de la Ciudad de Albarracin, en los Autos de Firma ganada por los mismo, sobre pago de Dezima de Tiendas, como mejor proceda Digo: Que en este Pagero, se reprodujo por mis Partes la Rl. Provision de Firma, q.e habian obtenido, Para fin de notificarla y hacerla saber á otras Personas, y Cuerpos á quienes convenga

A V. E. rend.o suplico se sirva mandar, q.e dexando Apoca, en Autos, se me debuelba original, la mencionada Provision de Firma, p.a notificarla, y hacerla saber á quien convenga, que asi procede en Just.a q.e pido &.a

Manuel de Sola

S. S.
a ca
Año pp.

Zaragoza y Octubre veinte y nueve de 1796.

Como lo pide

Se

Recibila R.l Provisión de Firma presentada en estos autos al fol. sesenta y siete en seis fojas, y mandada entregar por el auto de arriba. Zaragoza y Octubre veinte y nueve de mil sett.os noventa y seis.

Solá